

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	25/09/2025 14:08	Fecha/hora resolución	26/09/2025 08:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001883
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de Outtasking para mantenimiento, soporte, desarrollo de software y ciberseguridad de la plataforma tecnológica de SINIRUBE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000825 ✓ Línea 10	17/07/2025 18:15	DIANA CAROLINA MAHECHA ARDILA	ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000824 ✓ Línea 1 ✓ Línea 2 ✓ Línea 3 ✓ Línea 4 ✓ Línea 5 ✓ Línea 6 ✓ Línea 7 ✓ Línea 8 ✓ Línea 9	17/07/2025 18:11	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001615 del 30 de julio de 2025 a las 09:15 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000001717 del 14 de agosto de 2025 a las 12:30 p.m., esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000825 - ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. A) RECURSO DE APELACIÓN DE ERNST & YOUNG S.A.

1) Sobre el equipo técnico: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la empresa fue descalificada, con base en lo siguiente: *“Según respuesta brindada por Asesoría Jurídica del IMAS donde se extrae “Ahora bien, dichos artículos no hacen referencia a que el personal de una de las empresas del grupo de interés económico puede ser incluido en la oferta de otra de las empresas de dicho grupo. Por el contrario, el reglamento de cita, en su artículo 126 establece la participación única en cada procedimiento de contratación, señalando las formas en las que se puede participar en un procedimiento”. La oferta no es admisible, dado que no se presentó en consorcio y tampoco es un subcontrato de profesionales, según reunión sostenida la Unidad Técnica de SINIRUBE con la Asesoría Jurídica del IMAS el miércoles 28 de mayo de 2025, es necesario verificar toda la información de la empresa donde se encuentran contratos (sic) los profesionales si esto fuera un consorcio, por lo tanto, la respuesta brindada no es admisible.” ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Resultado: No cumple, Documento: IMAS-SINIRUBE-554-2025 Verificación técnica de ofertas 2024LY-000009-0005300001 (firmado).pdf (310.1 KB)).* Sobre lo anterior, debe verse que el pliego de condiciones requería lo siguiente: **“2.49 La persona oferente debe contar con al menos un equipo de 5 profesionales en el área de seguridad informática, de modo que asegure al SINIRUBE que será capaz de atender la demanda de servicios solicitados, para comprobarlo deberá aportar la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social donde se verifique el cumplimiento de esta condición, la certificación no debe tener más de un mes de antigüedad tomando en cuenta la fecha de recepción de las ofertas. [...] 2.55 Requerimientos del equipo de trabajo propuesto. El equipo de trabajo, para cada partida, deberá estar conformado como mínimo y máximo con las siguientes cantidades de profesionales: [...] Cantidad mínima / 1 // Cantidad máxima / 2 [...]”.** En atención a dicho requerimiento, el oferente indicó, en su oferta, que el equipo principal para el proyecto estaba conformado por Antonia Trejos Salazar como Gerente de Ciberseguridad e Isaac Villalobos ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: ERNST & YOUNG SOCIEDAD ANONIMA, Archivo adjunto: Documentación Técnica.zip). Sin embargo, en relación con estas personas no se aportó certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, en los términos del pliego de condiciones. Así las cosas, la Administración le previno lo siguiente: *“Las dos personas presentadas no se encuentran registradas en la planilla según la documentación aportada. DEBE SUBSANAR.” ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 914737, Documento: Ernst & Young S.A. Solicitud Subsanaciones.pdf (347.31 KB)).* En respuesta a dicha solicitud, la empresa manifestó lo siguiente: *“En relación con la observación planteada respecto al personal propuesto en nuestra oferta, se aclara que, si bien algunos de los profesionales indicados pertenecen formalmente a la sociedad BTH SSC, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha entidad junto con ERNST & YOUNG S.A. forman parte de un mismo grupo de interés económico con presencia y operación en Centro América, Panamá y República Dominicana, según los términos del artículo 48 y 132 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 y su Reglamento, respectivamente. / Dicho cuerpo legal reconoce la figura de grupo de interés económico permitiendo que el personal de distintas personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo de interés económico pueda participar válidamente en los procedimientos de contratación pública, en tanto exista una relación estructural, funcional o patrimonial que justifique su integración operativa. / En ese sentido, reiteramos que, BTH SSC, SOCIEDAD ANÓNIMA si bien es una sociedad jurídicamente independiente, forma parte del mismo grupo económico que ERNST & YOUNG S.A, con quien comparte estructura de capital, dirección estratégica y operación coordinada. Además, ambas entidades pertenecen a la red de Firmas Miembro de Ernst & Young Global. / En consecuencia, resulta plenamente válido que el personal técnico perteneciente a BTH SSC, SOCIEDAD ANÓNIMA sea incluido en la oferta presentada por ERNST & YOUNG S.A, en tanto se trata de recursos humanos disponibles dentro del mismo grupo de interés económico que, actúan de forma conjunta y alineada bajo una misma estructura de cumplimiento, calidad y estándares profesionales. / Para efectos de demostrar dicha vinculación, se aporta una certificación de capital social emitida por notario público con vista en el libro de Registro de Accionistas que acredita la identidad de los accionistas de BTH SSC, SOCIEDAD ANÓNIMA, coincidentes con los de ERNST & YOUNG S.A. reportados en el sistema de SICOP y que, que pueden corroborarse en la declaración jurada correspondiente que solicita la ley lo cual respalda la integración económica y operativa entre ambas entidades. / Por tanto, se solicita se tenga por debidamente aclarada la procedencia y validez del personal propuesto, al encontrarse dentro de los márgenes permitidos por la legislación aplicable en materia de contratación pública.” ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 914737, Estado de verificación: Resuelto, Documento: Subsanación técnicas y formales 2024LY-000009-0005300001.pdf [181804 MB]).* Aunado a lo anterior, se aportó una certificación notarial en la que se indica que la empresa BTH SSC S.A. tiene como domicilio social San José, Escazú, San Rafael, Trejos Montealegre, Edificio Epic Corporate Center, piso cinco y que el capital es propiedad de E&Y Central America INC ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 914737, Estado de verificación: Resuelto, Documento: Certi capital 24.04.25 1.pdf [440891 MB]). A pesar de dicha condición, la Administración procedió con la descalificación de la propuesta, en los términos previamente indicados. Por lo que, ahora con el recurso, la empresa afirma que la decisión del IMAS se basa en una lectura incorrecta y demasiado restrictiva de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, ya que se trata de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico. Asimismo, aportó una certificación notarial en la que se indica que la empresa Ernst & Young S.A. tiene como domicilio social San José, Escazú, San Rafael, Trejos Montealegre, Edificio Epic Corporate Center, piso cinco y que el capital es propiedad de E&Y Central America INC ([4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Número de recurso: 8122025000000825, Documento: Cert.Capital Social.14.07.2025.EY CR.pdf). Y documentación de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la que se observa que Antonia Trejos Salazar y Isaac Villalobos Torres se encuentran en la planilla de la empresa BTH SSC S.A. ([4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Número de recurso: 8122025000000825, Documento: Planilla BTH Junio 2025.zip). Partiendo de lo anterior, debe verse que el numeral 132 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).”* Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-1017-2024 de este órgano contralor, se dispuso lo siguiente: *“[...] si bien dichos lineamientos no regulan de forma expresa qué se entiende por grupo de interés económico o en qué consisten las diferentes relaciones identificadas como financieras, administrativas o patrimoniales, sí debe tenerse presente que el RLGCOP tiene como finalidad, remitir a la normativa de la SUGEF para esa determinación. Partiendo de lo anterior, es importante tener en cuenta que los Lineamientos citados, sí mencionan que los grupos de interés deben cumplir con la documentación establecida en el Acuerdo SUGEF 5-04, que es el Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico. No obstante dicho acuerdo fue derogado por el Reglamento sobre Supervisión consolidada, Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de setiembre de 2022 y publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año. Precisamente, dicho Reglamento define como grupo de interés económico, el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se de relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas. Por su parte, el numeral 72 de ese mismo reglamento señala que un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí. Asimismo en el numeral 74 se establece la relación administrativa significativa. De esta forma existirá relación administrativa significativa cuando entre dos personas se presente entre otras las siguientes relaciones: dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo o el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica. A su vez, en el numeral 75 se establece la relación patrimonial significativa, que se evidencia entre otras, cuando dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive. Además el Reglamento sobre límites a las operaciones activas, directa e indirectas de una entidad supervisada, Acuerdo SUGEF-4-22 regula dichas relaciones de forma similar (véase los artículos 17, 18, 19, 20). En ese orden de ideas, en el tanto se pueda verificar alguna de dichas relaciones, se estaría ante un GIE, por lo que no es necesario para los efectos de esta resolución que la SUTEL emitiera algún criterio sobre este punto específico (...) Hecha tal diferencia, se tiene entonces que, en el tanto una*

empresa logre demostrar una relación patrimonial, administrativa o financiera significativa, se está, para efectos de contratación pública ante un GIE sin que dicha agrupación requiera ser declarada por alguna entidad en particular para tenerla como tal [...]”. En el caso concreto, se tiene que ambas empresas tienen como propietario del capital a la empresa E&Y Central America INC, por lo que se acredita la relación en los términos de lo resuelto previamente. De conformidad con lo anterior, resulta posible que el personal se encuentre en la planilla de una de las empresas que conforman el grupo de interés económico, como lo es BTH SSC S.A. Por lo que, no se estima procedente la descalificación de la Administración. En este sentido, se tiene que el sustento de la Administración es el artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establece lo siguiente: “Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública.” De lo transcrito, se entiende que la finalidad de la norma es que dos empresas que conforman un grupo de interés económico no presenten de manera individual ofertas para la misma línea del concurso. Lo anterior, puede verse en la resolución No. R-DCP-SICOP-01252-2025 de este órgano contralor. Dicho aspecto no se presenta en el caso concreto, toda vez que solamente ha presentado oferta para consideración de la Administración la empresa Ernst & Young S.A. Por lo que, no existe una infracción a la participación única y la Administración debió considerar la respuesta dada por el oferente al atender la solicitud de subsanación, con la que se acreditaba el grupo de interés económico tal y como fue resuelto previamente. Por otra parte, debe observarse que, aunque ambas empresas no conformaran un grupo de interés económico, lo cierto es que para determinar la exclusión de la propuesta de Ernst & Young S.A., máxime que se trataba de una única oferta, la Administración debió acreditar la trascendencia de dicho incumplimiento. Sobre este tema, esta Contraloría ha sido del criterio que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento. Al respecto, puede verse la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de esta Contraloría General. Así las cosas, en el caso concreto, no se observa ese análisis de trascendencia y además se estima que dichos requisitos pueden ser acreditados en fases posteriores de ejecución. Por lo que, considerando estas particularidades y lo ya dispuesto sobre el grupo de interés económico, lo procedente es declarar **con lugar** este recurso de apelación.

Recurso 812202500000824 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO DE APELACIÓN DE SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S.A.

1) Sobre la descalificación: Criterio de la División: En el caso de mérito, se tiene que la empresa recurrente fue descalificada de conformidad con lo siguiente: *"Por no estar en planilla el profesional ofertado para bases de datos e indica que en caso de resultar adjudicados realizarán la contratación en planilla. No se puede admitir la condicionalidad que en caso de ganar se le contrata en planilla, pues es una expectativa de hecho y no hay certeza, dado que en contratación pública debe existir certeza, no es admisible. Permitir la condicionalidad puede considerarse una ventaja indebida ante los demás oferentes según reunión sostenida la Unidad Técnico de SINIRUBE con la Asesoría Jurídica del IMAS el miércoles 28 de mayo del 2025."* ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado de verificación: Cumple / No cumple, Resultado: No cumple, Documento: IMAS-SINIRUBE-554-2025 Verificación técnica de ofertas 2024LY-000009-0005300001 (firmado).pdf (310.1 KB)). En relación con lo anterior, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.28 La persona oferente debe contar con al menos un equipo de 10 profesionales en informática de las especialidades solicitadas (bases de datos e infraestructura), de modo que asegure al SINIRUBE que será capaz de atender la demanda de servicios solicitados, para comprobarlo deberá aportar la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social donde se verifique el cumplimiento de esta condición, la certificación no debe tener más de un mes de antigüedad tomando en cuenta la fecha de recepción de las ofertas. [...] 2.35 Requerimientos de equipo de trabajo propuesto. El equipo de trabajo, para cada partida, deberá estar conformado como mínimo y máximo con las siguientes cantidades de profesionales: Cantidad mínima / 1 // Cantidad máxima / 2 [...]"**. En atención al requerimiento, el oferente indicó, en su oferta, que el equipo principal para el proyecto estaba conformado por Jorge Trejos Serrano ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA, Archivo adjunto: 3-Doc Tecnica.zip). Sin embargo, en relación con esta persona no se aportó certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, en los términos del pliego de condiciones. Así las cosas, la Administración le previno lo siguiente: *"No está en planilla aclarar"* ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 914607, Documento: Servicios Computacionales Nova Comp Solicitud de subsanaciones.pdf (333.94 KB)). En respuesta a dicha solicitud, la empresa manifestó lo siguiente: *"Al respecto, el pliego de condiciones no obliga al oferente que los profesionales propuestos deban estar en planilla del oferente como tal. No obstante, en caso de resultar adjudicatarios nos comprometemos a incorporar a los profesionales en la planilla de la empresa. / El requerimiento de planilla fue solicitado en el pliego de condiciones para acreditar la capacidad del oferente de atender la demanda de servicios solicitados (numerales 2.4, 2.12, 2.20, 2.28, 2.38)"* ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 914607, Estado de la verificación: Resuelto, Documento: NOVA-0184-2025 Prevenciones 2024LY-000009-0005300001 vFinal-firmado.pdf [1173132 MB]). A pesar de lo anterior, la Administración procedió con la descalificación de la propuesta, en los términos previamente indicados. Por lo que, ahora con el recurso, la empresa afirma que en ninguna sección del pliego de condiciones se exigía que los profesionales propuestos debieran tener una relación de subordinación laboral -estar en planilla- con el oferente al momento de presentar la oferta. Añade que, de resultar adjudicatarios, se comprometen a incorporarlos. Partiendo de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta Contraloría ha sido del criterio que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento. Al respecto, puede verse la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 de esta Contraloría General. Así las cosas, en el caso concreto, debe hacerse varias precisiones. En primer lugar, el la cláusula del pliego de condiciones lo que indica es que *"[...] para comprobarlo deberá aportar la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social donde se verifique el cumplimiento de esta condición [...]"*, pero, como puede verse, no se indica de manera expresa que el requisito sea que el personal esté incorporado en la planilla de la empresa. En segundo lugar, a pesar de que ese fuera el requisito y el oferente no tuviera el personal en la planilla, lo cierto es que no se visualiza que la Administración haya analizado la trascendencia del incumplimiento señalado. En relación a este aspecto, no puede desconocerse que la tesis de este órgano contralor es que la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación. Por lo que, incluso al momento de resolver recursos de objeción se ha indicado que el requisito de planilla debe enfocarse en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. Sobre esto, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, No. R-DCA-0165-2017 y No. R-DCP-SICOP-01445-2024. Aunado a lo anterior, también debe considerarse la tesis de este órgano contralor de que algunos requisitos pueden ser verificados por la Administración en fase de ejecución. Al respecto, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-1255-2024 de este órgano contralor, en la que se dispuso: *"[...] no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual."* Por lo anterior y en aras de una mayor eficiencia y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual serán verificados en fase de ejecución. De conformidad con las consideraciones vertidas, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso de apelación.

2) Sobre la evaluación: Criterio de la División: En cuanto a la evaluación del oferente, se tiene que para la Partida 3 se le confirieron 10 puntos de criterios sociales y 4 puntos de especialización y capacitación del personal, lo que sumado a otros rubros de calificación implicó una calificación total del 91,12 ([4. Información del acto final], Acto final, Documento: Acta 009-2025 Licitación Mayor 2024LY-000009-0005300001 Firmada.pdf (989.77 KB)). En el caso de la Partida 5, se le confirieron 10 puntos de criterios sociales, lo que sumado a otros rubros de calificación implicó una calificación total del 91,99 ([4. Información del acto final], Acto final, Documento: Acta 009-2025 Licitación Mayor 2024LY-000009-0005300001 Firmada.pdf (989.77 KB)). De conformidad con lo anterior, en la acción recursiva la empresa reclama que debió otorgarse la totalidad del puntaje de esos rubros, lo que conlleva a una modificación de su puntuación final. En este sentido, en cuanto al factor de calificación de *"Especialización y Capacitación del personal"* el pliego regulaba lo siguiente: *"Se calificará de acuerdo con la especialización y capacitación que tengan las personas ofertadas dentro del equipo de trabajo del oferente. / Para los rubros referentes a certificaciones, deberá presentar el respectivo certificado. / Para los rubros referentes a experiencia, deberá presentar constancias del cliente que recibió los servicios y las constancias debe contener los siguientes datos: / ✓ Fecha de emisión de la constancia. / ✓ Nombre de la Institución o Empresa. / ✓ Dirección física. / ✓ Dirección de correo electrónico. / ✓ Descripción del proyecto. / ✓ Fecha en la cual se ejecutó el proyecto. / ✓ Nombre del profesional que brindó los servicios. / ✓ Nombre, teléfono y correo electrónico del contacto. Esta información será utilizada para verificar la referencia en caso de que SINIRUBE así lo determine. Esta verificación la aplicará el administrador de contrato con base en una plantilla predefinida (Anexo #1 - Verificación de referencias), en igualdad de condiciones para todos los oferentes, según las referencias aportadas. /*

✓Firma del jefe, director o gerente del departamento técnico de la Institución donde se ejecutó el proyecto o en su defecto, por el gerente o apoderado generalísimos o representante legal de la empresa o institución." En relación con lo anterior, para la Partida 3 se consignó lo siguiente:

Especialidad a evaluar	Cantidad máxima de puntos	Puntos obtenidos
Perfil 5 - Servicios profesionales especialista en aseguramiento de la calidad de software web y aplicaciones móviles		
Se asignará 1 punto por cada profesional presentado dentro del equipo de trabajo que cuente con especialista en aseguramiento de la calidad que cuente con la certificación "ISTQB Fundation Level", hasta un máximo de 3 puntos.	3	
Perfil 6 - Administrador de Proyectos.		
Se asignará 1 punto por cada profesional presentado dentro del equipo de trabajo que cuente con grado académico de maestría o certificación PMP, hasta un máximo de 2 puntos.	2	
TOTAL DE PUNTOS	5	

En atención a lo anterior, la empresa aportó tres certificaciones ISTQB de Francia Melissa Sevilla Escalante, Christopher Valverde Molina y Jonathan Arturo Marchena, una maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica de Laura Marcela Morales Ureña, una maestría en Administración de Tecnología de la Información con énfasis en Administración de Proyectos Informáticos de Gabriel Antonio Dalolio Aguilar y un certificado de Project Management Professional (PMP) de Laura Morales U ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA, Archivo adjunto: 5 - Factores de evaluación.zip). Con lo cual, se observa que era merecedor de la totalidad del puntaje del rubro de calificación y no de los 4 puntos que le confirió la Administración. Sin embargo, al atender la audiencia inicial, la Administración detalla que no se otorgaron puntos por Laura Morales, ya que tampoco estaba en planilla y su disponibilidad no pudo ser confirmada. No obstante lo dispuesto, tal y como fue resuelto en el punto anterior, no se observa un análisis de trascendencia por parte de la Administración y se considera un requisito que puede ser contemplado en fases posteriores de ejecución, por lo que se estima que la Administración debe considerar las certificaciones del personal aportadas. Por otra parte, en cuanto al factor de calificación de "Responsabilidad social empresarial" el pliego de condiciones disponía lo siguiente: "La persona oferente que posea programa de responsabilidad social con más de tres años de trabajo anterior a la fecha de apertura de las ofertas, se otorgarán 5 puntos. / Para acreditar el fiel cumplimiento de la responsabilidad social empresarial, el oferente deberá aportar, certificación sobre cualquier acción voluntaria que la empresa empresa, mediante la implementación de mecanismos o estrategias para mejorar el entorno social de la comunidad; así como el apoyo a programas o cualquier causa de tipo social, que genere impactos positivos en la comunidad; como apoyo a la población en educación, programas para disminución en la pobreza, capacitaciones para la inserción laboral, desarrollo de actos culturales o eventos y lugares deportivos, resolución de problemas locales o globales, apoyo en el bienestar, y mejorar la calidad de vida de las personas. / La certificación deberá ser emitida por alguna de las siguientes instituciones u organismos: / **Institución Pública** como: Municipalidades, Centros educativos, Sistemas de red de cuidado del IMAS, CEN CINAI, Centro de cuidado del adulto mayor. / **Organismos no Gubernamentales**: (conocidos como ONG) tales como: entidades de iniciativa social y fines humanitarios, independientes de la Administración y que no tienen fines de lucro. / La certificación deberá contener: / De la institución pública u organismo: Nombre completo, cédula jurídica, dirección, teléfono y correo electrónico. / Del voluntariado realizado: breve descripción, fecha en la cual se realizó, cantidad de participantes. / Datos de contacto para verificar la información en caso de requerirlo: Nombre completo, puesto que desempeña, correo electrónico y números de teléfonos." En atención a lo anterior, con la oferta, se aportó un certificado de Teletón, un certificado del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal por adquirir créditos de carbono, un certificado de Esencial Costa Rica, información de NOVA Emprendedoras y un certificado de la Cámara Nacional de Ecoturismo y Turismo Sostenible de su participación en la Jornada de Voluntariado del Banco de Alimentos ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA, Archivo adjunto: 5 - Factores de evaluación.zip). Al respecto, se observa que lo aportado no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones. En similar sentido a lo anterior, la Administración al atender la audiencia inicial indicó que el pliego exigía una certificación de un programa con más de tres años de trabajo continuo. Menciona que los certificados presentados acreditaban eventos puntuales y recientes, y el programa NOVA Emprendedoras carecía de respaldo de una entidad externa y de prueba de su antigüedad. No obstante, no puede desconocerse que con el recurso, la empresa aportó, entre otras cosas, un informe de evaluación de Esencial Costa Rica y un carta de TECOOP en la que se respalda en proyecto NOVA Emprendedoras. Sobre lo anterior, es importante indicar que dicha información sí era susceptible de subsanación, puesto al oferente -en fase de análisis de oferta- no se le solicitó información adicional sobre la acreditación de los factores de calificación. Así las cosas, era con el recurso de apelación, tal y como ocurre en el caso concreto, que podía reclamar un mayor puntaje y aportar documentación adicional. Siendo así, no aplica la caducidad del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. Además se trata de elementos que son subsanables, en los términos del numeral 136 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo que, corresponde a la Administración al momento de revisar la evaluación de la empresa recurrente, considerar dicha documentación, verificar su cumplimiento, y en caso de que corresponda otorgar la puntuación respectiva. Para efectos de lo anterior, deben valorarse además las cuestiones de hecho que en la audiencia inicial planteó la empresa adjudicataria, así como el sustento probatorio de dichas afirmaciones y la defensa dada por la empresa recurrente en la audiencia especial. En razón de las consideraciones vertidas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación en este extremo.

3) Sobre el conflicto de interés: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que la recurrente afirma que Natalia Rojas Canales, funcionaria de SINIRUBE y quien participó activamente en la definición de las condiciones técnicas y en el proceso de selección, es cónyuge de Olger José Rojas Rodríguez, quien trabaja para la empresa adjudicataria, Grupo Babel S.A., lo que para sus efectos genera una infracción del artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública. Partiendo de lo anterior, debe verse que si bien Natalia Rojas Canales figura en el expediente de la contratación que nos ocupa, lo cierto es que no se ha acreditado en esta sede que el cónyuge de la funcionaria tenga participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación de la empresa adjudicataria. Tampoco se ha acreditado que la funcionaria cumpla con algunos de los supuestos que origina la prohibición en los términos de la normativa referenciada. Por lo tanto, se estima que el argumento carece de la debida fundamentación, en los términos del numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 14:25	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2025 14:34	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2025 08:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01795-2025	Fecha notificación	26/09/2025 08:32